

REF: Modifica Norma de Carácter General N° 412 en los términos que indica.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 439

7 de mayo de 2020

Esta Comisión, en uso de las atribuciones conferidas en los numerales 1 del artículo 5 y 3 del artículo 20, ambos del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, los artículos 26 y 27 de la Ley N°18.045, los artículos 8°, 41 y 98 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.712 de 2014, los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.220; y lo acordado por su Consejo en sesión ordinaria N° 182 de 7 de mayo de 2020, ha estimado pertinente efectuar la modificación contenida en la presente normativa a la Norma de Carácter General N°412 de 2016.

MODIFICACIÓN

1. Reemplázese el encabezado de la norma por el siguiente:

“Esta Comisión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley N°18.045, en los artículos 8°, 41 y 98 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.712, los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.220, en adelante, legislaciones denominadas indistintamente como “la ley”, y lo acordado por su Consejo en sesión ordinaria N° 182 de 7 de mayo de 2020, ha estimado pertinente impartir las siguientes disposiciones de carácter general.”

2. Introdúcense en la sección I Del proceso de Acreditación, las siguientes modificaciones:

a) En el párrafo primero, intercálase, a continuación de la frase “agentes de valores,”, la siguiente: *“corredores de bolsa de productos”*.

b) En el párrafo cuarto, intercálase, a continuación de la frase “agentes de valores,”, la que sigue: *“corredores de bolsa de productos”*.

c) Reemplázase el párrafo final, por el siguiente:

“Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se considerará que

cuenta con los conocimientos exigidos por ley para el desempeño de la respectiva función:

i) Quien, habiendo sido designado en su cargo de manera temporal o permanente, obtuvo su acreditación dentro de los 12 meses siguientes a esa designación.

ii) Quien, imposibilitado de re-acreditarse al vencimiento de su certificado por razones de fuerza mayor, obtiene su re-acreditación dentro del plazo de 12 meses contados desde el vencimiento efectivo del certificado, en la medida que tal circunstancia haya sido calificada al momento de acreditarse por el Comité de Acreditación u organismo sin fin de lucro.”

3. Modifícase la sección II Del conocimiento a ser acreditado, en los siguientes términos:

a) Reemplazase la letra a) del párrafo segundo por la siguiente:

“a) Marco jurídico vigente. Está referido a la legislación aplicable al actuar de las personas y entidades como actores o participantes del mercado de valores o productos, según corresponda. Para ello, se debe evaluar que el postulante cuenta con conocimientos respecto a las disposiciones contenidas en las leyes N°18.045, N°18.046, N°20.712 y N° 19.220, según corresponda. Este conjunto de conocimientos debe representar entre el 40% y el 70% de las preguntas del examen general.”

b) En el número 3 del párrafo tercero intercálase la expresión “gestión y control de riesgos;” entre las expresiones “fuerza de venta;” y “y gestión de las finanzas”.

c) Reemplázase el párrafo séptimo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, se presumirá que cuentan con los conocimientos establecidos para el examen general y para el examen específico del numeral 1 anterior, aquellas personas que soliciten su acreditación para ejercer la función de director, o administrador en caso de sociedades que no cuenten con directorio, que:

i. Cuenten con aquella experiencia y estudios comprobables, en Chile o en el extranjero, que defina el Comité de Acreditación, u organismo sin fines de lucro;

ii. No hayan sido sancionados, en Chile o en el extranjero, por actuaciones u omisiones contrarias a las legislaciones que rijan las ofertas, cotizaciones, colocaciones, distribuciones o transacciones de valores o productos, asesorías de inversión o gestión de activos de terceros; y

iii. No hayan obtenido una acreditación de aquella regulada por la presente normativa mediante la entrega de antecedentes falsos u ocultando información.”

4. Modifícase la sección III Del proceso simplificado de acreditación, del modo que sigue:

a) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

“El programa a que se refiere la letra b) anterior, previo a ser impartido, deberá ser aprobado por el Comité de Acreditación, u organismo sin fines de lucro; requerir que quienes se acrediten mediante dicho programa deban re-acreditarse, al menos, cada 3 años; y ser dictado por una persona o institución que cumpla las condiciones que al efecto haya definido el referido comité u organismo.”

5. En el párrafo cuarto, de la sección IV De la Capacitación Continua, intercálase, a continuación de la frase “agentes de valores,”, la que sigue: “*corredores de bolsa de productos*”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para efectos de lo establecido en el artículo 7° y 8° de la Ley N°19.220, entre el 1° de agosto de 2020 y el 31 de julio de 2022, se reputará cuentan con la idoneidad y conocimientos suficientes para el correcto desempeño de las actividades que realicen, quienes, a la presente fecha, ejerzan funciones para corredores de bolsas de productos y hayan acreditado esos conocimientos dentro de dicho período.

Corresponderá a las bolsas de valores y productos, adoptar las medidas que sean necesarias para que ese proceso sea llevado dentro de dicho plazo y en conformidad con lo establecido por la Norma de Carácter General N°412.

Asimismo, para efectos de lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley N°18.045, y en los artículos 8°, 41 y 98 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.712, entre el 18 de marzo y el 31 de diciembre de 2020, se reputará que cuentan con la idoneidad y conocimientos suficientes para el correcto desempeño de las actividades que realicen, quienes, a la fecha de esta norma, ejerzan funciones para intermediarios de valores, administradoras de fondos y administradoras de carteras individuales, y hayan acreditado esos conocimientos hasta antes del término de este período

VIGENCIA

Las modificaciones contenidas en la presente normativa comenzarán a regir a contar de esta fecha, con excepción de las modificaciones introducidas a la Norma de Carácter General N°412, en lo referido a la acreditación de conocimientos de quienes desempeñan funciones para los corredores de bolsas de productos, que empezarán a regir a partir del 1° de agosto de 2020.

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Transcribo el texto de la presente normativa aprobada mediante Resolución Exenta
N°2795 de 07-05-2020

GERARDO BRAVO RIQUELME

SECRETARIO GENERAL